

Señor
Juez Promiscuo Municipal
Neira

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO BERNAL ARANGO
DEMANDADO: LUIS ANIBAL ZAPATA GALLON
RADICADO: 2016-00131

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

LUIS ANIBAL ZAPATA GALLON, mayor y vecino de Neira - Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.032.758 expedida en Neira, quien funge como demandado en el proceso de la referencia, Al Señor Juez, de la manera más atenta y comedida, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra el auto de sustanciación 0407 del 16 de Mayo de 2022 notificado por estado el 17 de Mayo del mismo año, lo cual hago en los siguientes términos:

Su señoría, mediante el auto atacado NEGÓ la terminación del presente proceso por desistimiento tácito bajo el argumento que la última actuación efectuada dentro del trámite procesal, fue la notificación por estado del día 8 de Abril de 2022.

Ahora bien, dicha actuación se refiere al auto de sustanciación No. 0219 del 7 de Abril de 2022, en el cual se dispuso:

“Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el oficio proveniente del proceso 2015-00165, el cual se tramita ante este despacho judicial, se agrega al proceso y pone en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes” (subrayado y negrillas fuera del texto)

Dicho acto de oficio por parte del despacho no hace alusión a aquellas “actuaciones” que impulsen el proceso de manera acta y apropiada hacia la finalidad del mismo, conforme lo indicó la sentencia de unificación STC -11191 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, fechad del 9 de diciembre de 2020, de la cual su señoría no hizo alusión en el auto atacado a pesar de haberse invocado en la solicitud inicial; jurisprudencia que en su tenor estableció:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se (sic) «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)....” (negrillas y resaltado fuera del texto)

Como se puede observar, y conforme a la constancia secretarial del auto que según el despacho impulsó el proceso (notificado por estado del día 8 de Abril de 2022) , es decir, que dentro del proceso 2015-00165 se accedió a la prelación de créditos, no genera un impulso procesal, pues no puso en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que se persiguen en éste proceso, tampoco es apto ni apropiado para impulsar el proceso, como mucho menos tiene como fin un propósito serio de solución de la controversia, por lo que al tenor de lo establecido en el literal c) del artículo 317 del CGP dicha actuación no encuadra dentro de lo que allí estipula como "actuación" que interrumpe los términos para que se produzca el desistimiento tácito, tal y como lo analizó, argumentó, desarrolló y generó la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia ya citada y cuyo extracto se transcribió en líneas antecedentes.

Si su Señoría hubiese tenido en cuenta la jurisprudencia ya referida y la hubiese aplicado en el presente caso, necesariamente tendría que haber llegado a la conclusión de que debió haberse accedido a mi solicitud de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y levantarse la medidas cautelares decretadas y practicadas.

Es por lo anterior que solicito al despacho, revocar el auto atacado y en su lugar se decrete la terminación del presente proceso a causa del desistimiento tácito con las demás consecuencias legales a que haya lugar.

En el evento de que no se reponga el auto atacado, desde ya interpongo el recurso de APELACION ante su superior, el cual entiendo de una vez sustentado con los mismos argumentos aquí expuestos.

De la anterior forma dejo presentados y sustentados los recursos interpuestos

Del Señor Juez,

LUIS ANIBAL ZAPATA

LUIS ANIBAL ZAPATA GALLON

C.C. 75.032.758 expedida en Neira